

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

ASUNTO

Procede el Despacho dentro del término legal a decidir la acción de tutela instaurada por el señor WILSON BASTOS DELGADO, identificado con la C.C. Nro. 91.238.400 de Bucaramanga, quien actúa en causa propia en contra del Director de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, la Igualdad, y el Acceso a cargos y Funciones Públicas, en la que fueron vinculados oficiosamente el Representante Legal del Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP, el Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Representante Legal de CENTROABASTOS en Bucaramanga.

HECHOS

Refiere el accionante WILSON BASTOS DELGADO que el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante convocatoria Nro. 01 de 2017 abrió concurso de méritos para proveer el cargo de COMISIONADO de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para el período comprendido entre el año 2017 al año 2021, siendo adelantado por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP.

Mediante Resolución 2352 del 22 de Agosto de 2017 la ESAP fijó el cronograma y estableció las bases del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de COMISIONADO el que según el artículo 1º convocatoria de la Nro. 01 de 2017 se especificó como requisito: "...Experiencia profesional acreditada en el campo de la Función Pública, Recursos Humanos o relaciones laborales en el sector público por más de siete (7) años..."

Manifiesta el actor, que se inscribió para el concurso en referencia y soportó su hoja de vida en las fechas establecidas, para lo cual anexó certificación laboral expedida por la empresa CENTROABASTOS S.A. y el SENA, cada una con sus respectivas funciones.

Aduce que la experiencia que pide la convocatoria es la profesional, por lo cual cita textualmente el artículo 14 del Decreto 1785 de 2014 en el que se hace la clasificación de la experiencia profesional, relacionada, laboral y docente y a su vez la exigencia del deber de determinar la experiencia relacionada, para el desempeño de empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional, cuando a si se requiera.

Indica que el 22 de Septiembre de 2017 la ESAP publico el listado de los admitidos e inadmitidos, figuando él como INADMITIDO por la causal no haber acreditado el requisito mínimo de más de siete años de experiencia profesional en el campo de la Función Pública o Recursos Humanos o Relaciones Laborales en el sector público, por lo cual no pudo continuar con el proceso de selección. No obstante considera tener la experiencia profesional por más de 13 años, desde el 5 de Junio de 1991 hasta el 30 de Abril de 2005, según certificado de la empresa CENTROABASTOS S.A., Sociedad de Economía Mixta y en calidad de empleado público.

Refiere que con la certificación laboral anexo las funciones en las cuales se evidencia que cumplió labores en el área de la función pública, o de Recursos Humanos tal y como lo requiere la convocatoria, funciones claras y precisas propias de Recursos Humanos entre otras, las de coordinar la labor diaria de los supervisores, diseñar, proponer, coordinar programas de capacitación que permitan subsanar deficiencias técnicas y administrativas que se hayan detectado en los diferentes actores que participan en el proceso de mercadeo, elaborar el horario del personal de rodamiento, promover estrategias de divulgación del Manual de Funcionamiento y de las normas legales y comerciales que deben acatar los usuarios de la entidad, resolver en primera instancia el cumplimiento del mercadeo, cuando se presenten malas prácticas laborales, atender reclamos y sugerencias de usuarios arrendatarios, comerciantes y productores, todas ellas encaminadas al logro de los fines esenciales del Estado.

Que contra la decisión de la ESAP de inadmitirlo presento reclamación, obteniendo como respuesta, que él no cumple los requisitos ya que no es posible inferir su experiencia en este campo de la función pública, recursos humanos o relaciones laborales aunque sea servidor público, pues no toda labor realizada como servidor tiene que ver con esa función, lo que quiere decir según el actor, que sí reconoce la accionada su calidad de servidor público.

Explica que con la certificación se anexó también la Resolución Nro. 003 del 7 de enero de 1993 en la que se determinó el nombre de unos cargos entre otros el de COORDINADOR DE PLANEACION Y MERCADEO y se le asignan unas funciones y en la que consta que las funciones asignadas serán las que tenía el cargo de JEFE DE MERCADEO y que se encuentran en el Manual de Funciones de la empresa.

Refiere que cualquiera de las muy diversas definiciones de administrar, o de jefe, según la real academia de la lengua española, denota superioridad, autoridad, rango, jerarquía, la cual se ejerce no sobre cosas inanimadas o abstractas, sino sobre las personas con quienes se interactúa, siendo evidente que la accionada desconoce las funciones anexas a la certificación laboral presentada en la inscripción y los argumentos de la reclamación que denotan el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria.

Por último señala que igualmente se anexó certificación laboral del SENA, de la que tomaron como experiencia 1.359 días con lo que se suma un total de 17 años, 7 meses y 14 días, sobrepasando con ello el requisito exigido en la convocatoria y no obstante fue inadmitido.

PRETENSIONES

Se amparen sus derechos fundamentales al Debido proceso, a la Igualdad y el acceso a cargos y funciones públicas y en consecuencia solicitó se suspendieran las etapas del concurso mientras se surtía el fallo de tutela y se ordenara a la entidad accionada ESAP, reconocer y validar el cumplimiento del requisito mínimo implícito en las funciones anexas a las certificaciones laborales de CENTROABASTOS S.A. como propias de la función pública o los Recursos Humanos o las relaciones laborales, reintegrando su nombre como admitido y por ende, se le permitiera continuar con el proceso de selección.

República de Colombia

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha Dos (02) de Octubre de 2017, este Despacho admitió el trámite de la acción de tutela y decretó Medida Provisional, ordenando al Departamento Administrativo de la Función pública-DAFP y a la Escuela Superior de Administración pública-ESAP que suspendiera temporalmente las etapas del concurso CONVOCATORIA Nro. 01 de 2017 del Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP que convocó a concurso público abierto para proveer un empleo de Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el período 2017-2021 mientras se surtía el trámite de la acción de tutela.

Así mismo se procedió a notificar en legal forma al Representante Legal de la ESAP, vinculando oficiosamente al Representante Legal del DAFP, al Representante Legal de la CNSC y al Representante Legal de CENTROABASTOS S.A., para que se pronunciaran en torno a los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, en aras de que ejercieran en legal forma su derecho de contradicción y defensa.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LAS VINCULADAS

1. La **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP**, por conducto del Jefe de la Oficina Jurídica Dr. **ALEXANDER CRUZ MARTINEZ**, da respuesta a la presente aduciendo que mediante Resolución SC-2352 del 22 de Agosto de 2017 se adoptó el cronograma y se establecieron las bases del concurso público y abierto de méritos para la elección de un Comisionado Nacional del Servicio Civil de conformidad con la Convocatoria Nro. 1 de 2017 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que efectivamente en la exigencia de requisitos mínimos exigidos en la convocatoria se lee textualmente: "...Experiencia profesional acreditada en el campo de la Función Pública, Recursos Humanos o relaciones laborales en el sector Público por más de siete (7) años.

Que de las certificaciones laborales expedidas por la empresa **CENTROABASTOS S.A.**, no fue posible inferir su experiencia en los campos requeridos por la convocatoria y aunque el actor fuese empleado público, no toda labor realizada como servidor público o como empleado público tiene que ver con función pública, recursos humanos o relaciones laborales y que del análisis realizado a las funciones no se hace referencia a las funciones que desempeña quien va a ejercer el cargo de Comisionado Nacional del Servicio Civil.

Que de la certificación laboral expedida por el **SENA** como instructor de Centro se determinó que es experiencia profesional acreditada en el campo de la Función Pública, Recursos Humanos o relaciones laborales en el sector público y que de acuerdo a las fechas estipuladas allí se le puntuaron un total de 1359 días, no alcanzando el requisito mínimo de los siete años exigidos en la convocatoria, y que además el aspirante presentó una certificación laboral con el **SENA** la cual no se tuvo en cuenta por ser experiencia como docente.

Señala la **ESAP** que el artículo 1, el numeral 4 del artículo 11 y el punto 2 del artículo 12 de la convocatoria, fueron claros al determinar que para efectos de este proceso de selección solo se puntuaría **la experiencia profesional relacionada**, en los campos de la Función Pública, Recursos Humanos o relaciones laborales en el Sector público.

Agrega que del análisis a las funciones que desempeñó el actor en **CENTROABASTOS S.A.**, en los cargos de **ADMINISTRADOR DEL CENTRO REGIONAL DE ACOPIO DE SAN GIL** y como **COORDINADOR DE PLANEACION Y MERCADEO** se determinó que estas no acreditan experiencia profesional relacionada y que por tanto no hacen referencia a las funciones que desempeña quien va a ejercer el cargo de Comisionado Nacional del Servicio Civil y al perfil que se debe acreditar para la postulación de ese cargo, pues su propósito principal está relacionado directamente con el sistema general de carrera administrativa, del sistema de empleo público regulado por la Ley 909 de 2004.

Argumenta que no es posible afirmar que el accionante haya tenido experiencia profesional acreditada en el campo de la función pública, recursos humanos o relaciones laborales en el sector público por más de siete años, puesto que sus funciones administrativas en CENTROABASTOS S.A., fueron desempeñadas en relación a la administración de recursos humanos que no se encuentran delimitados por las normas del recurso humano en el sector público, de lo cual deduce que la experiencia profesional ejercida en esos cargos no es la requerida para ejercer el cargo de Comisionado Nacional del Servicio Civil.

Que acatando la orden judicial en el auto de admisión de la tutela, mediante Resolución 3188 del 5 de Octubre de 2017, la entidad que representa emitió acto administrativo suspendiendo el concurso hasta que el despacho se pronuncie sobre el estado de NO ADMITIDO del accionante.

Por último se opone a la pretensión principal del accionante solicitando se declare improcedente la acción de tutela instaurada, toda vez que no existe violación alguna a los derechos fundamentales incoados tal y como queda demostrado con el actuar de la ESAP.

*2. La empresa **CENTROABASTOS S.A.**, se pronuncia por conducto del Representante legal señor **CARLOS EDUARDO QUIROGA ALVAREZ**, refiere que el accionante ocupó dos cargos, el primero como Administrador del Centro Regional de Acopio de San Gil desde el 5 de junio de 1991 hasta el 6 de enero de 1993, cargo para el que fue nombrado según Resolución Nro. 052 del 5 de junio de 1991 y posteriormente como coordinador de planeación y mercadeo desde el 7 de enero de 1993 hasta el 30 de abril de 2005, cargo para el que fue nombrado según Resolución Nro. 003 del 7 de enero de 1993.*

Agrega que es importante recalcar el concepto jurídico que mantuvo la Sociedad Central de Abastos de Bucaramanga S.A. por aquella época desde 1981 hasta el 27 de abril de 2009, en razón a la interpretación de la normatividad de orden público relacionada con el tema de la calidad que adquirirían las personas que desempeñaban labores a favor de sociedades de economía mixta con participación mayoritaria del Estado y que se vio reflejado en los Estatutos Sociales, que no era otro que el de considerar que mientras en esa sociedad existió una participación accionaria del Estado superior al 50% del total de las acciones en circulación, la calidad de algunos de los trabajadores, esencialmente los de dirección, confianza, manejo o profesionales, sería la de empleados públicos, cuyos empleos públicos se proveían bajo el mecanismo de libre nombramiento y remoción y los demás serían trabajadores oficiales y que en todo caso ambas categorías se enmarcaban dentro del género de servidores públicos y que para esa época, el término legal de empleados oficiales se asemejaba a lo que en la normatividad de hoy se conocen como empleados públicos, pero que sin embargo no le consta el tipo de experiencia que adquirió el actor mientras prestó sus servicios a la entidad que representa, ya que este ha sido un tema controversial y objeto de pronunciamientos por parte de las altas cortes a lo largo de los años.

Señala que como Coordinador de Planeación y Mercadeo el actor si era el Jefe inmediato de los Supervisores de Operación y de los Auxiliares Operativos/Rodamiento de CENTROABASTOS S.A., lo cual si implicaría experiencia profesional en el manejo de Recursos Humanos y/o relaciones laborales, pero sin afirmar de pleno que corresponde al ejercicio de función pública pues a su entender son cosas distintas.

3. El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA-DAFP, por conducto de la Doctora CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON, Directora Jurídica de esa entidad, dio respuesta señalando que en los artículos 305, numeral 13 de la Carta Política en armonía con el artículo 9 de la Ley 909 de 2004, la entidad que representa convocó a concurso público abierto para la elección de un comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la convocatoria Nro. 01 de 2017, esto es en los términos del título 29 del Decreto 1083 de 2015 y que la encargada de adelantar el proceso de selección, establecer el cronograma del concurso y señalar las bases del mismo es a la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP.

Que es a la ESAP es a quien corresponde el estudio al cumplimiento de requisitos de los inscritos y dar respuesta a las reclamaciones que se presentaran y además para explicar la legalidad de tales actuaciones, por lo que la DAFP carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento o no de requisitos por parte del señor WILSON BASTOS DELGADO.

Manifiesta que de lo anterior se puede colegir con toda claridad que la DAFP carece de Legitimación en la Causa por Pasiva, lo cual debe comportar su exclusión de la presente contienda procesal. Por último solicita se rechace por improcedente la presente acción de tutela en lo que respecta a la entidad que representa y además que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada.

4. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por conducto del Asesor Jurídico Dr. VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ refiere que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución política la entidad que representa es un órgano autónomo e independiente del más alto nivel de la estructura del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público y que el asunto por el cual fue vinculada la CNSC no es de su resorte ya que no tiene participación alguna en el concurso para la selección de comisionados pues ese proceso de selección le corresponde adelantarlo el Departamento Administrativo de la Función Pública a través de las entidades encargadas de adelantar el proceso de selección, toda vez que esta comisión carece de competencia para administrar los sistemas de carrera de origen constitucional que tengan carácter especial.

Que corolario a lo anterior se observa una falta de legitimación en la causa por pasiva de la CNSC, dado que no es la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por el accionante, por lo cual solicita al despacho negar la acción de tutela por evidenciarse que la entidad que representa en ningún momento ha vulnerado derecho alguno al accionante.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Conocido es que el amparo constitucional de la Acción de Tutela consagrado en el Artículo 86 de nuestra Carta Magna, constituye un mecanismo procesal de carácter excepcional del que disponen todas las personas para exigir el respeto de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de un ente estatal, o de una persona de derecho privado; teniendo como particularidad que para su procedencia es indispensable que no exista otro mecanismo de defensa, de igual o superior efectividad, o que, existiendo el mismo sea ineficaz, dada la situación en que se encuentre el accionante, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, grave y urgente de solucionar, caso en el cual sería viable como mecanismo transitorio.

Ahora bien, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional en infinidad de sus fallos, la subsidiaridad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo cual debe demostrarse que es cierto e inminente, es decir, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos, que sea grave desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría atendiendo la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y que sea de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.

Por otra parte y frente al tema aquí debatido, se trae a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela para estudiar un caso relacionado con un concurso de méritos, en la que en alguno de sus apartes se dijo: “...Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”,

en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

EL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero advertir que de conformidad a la jurisprudencia reiterativa de nuestra Honorable Corte Constitucional es procedente la acción de tutela como mecanismo eficaz para amparar derechos fundamentales en el marco del concurso de méritos para proveer cargos de carrera, como el caso que ocupa la atención del Despacho, ya que si bien, este acto podría ser cuestionado a través de una acción contencioso administrativa y, eventualmente, el actor podría intentar hacer efectivas las reglas del concurso mediante una acción de cumplimiento, lo cierto es que tales medios no tienen la aptitud suficiente para desplazar la acción de tutela, pues en el primer caso no existiría una protección efectiva de los derechos dado el tiempo que tarda la jurisdicción en resolver el asunto, que impide garantizar estabilidad laboral y en el segundo hay que tener en cuenta que la Ley 393 de 1997 prevé que la acción de cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados por la acción de tutela, por lo que la tutela resulta procedente para este caso.

Así las cosas, del escrito de tutela se tiene que el accionante WILSON BASTOS DELGADO pretende que por vía de tutela se ordene a la ESAP reconocer y validar el cumplimiento del requisito mínimo implícito en las funciones anexas a las certificaciones laborales de CENTROABASTOS S.A. como propias de la función pública o los Recursos Humanos o las relaciones laborales, y por ende lo reintegre como admitido para continuar con el proceso de selección.

Analizadas y valoradas en conjunto las pruebas obranteS en el presente trámite constitucional, se tiene que el accionante WILSON BASTOS DELGADO se encuentra inscrito en la convocatoria Nro. 01 de 2017 para proveer un empleo de COMISIONADO de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para el período comprendido entre el año 2017 al año 2021.

*Que fue inadmitido por la causal, “ no haber acreditado **experiencia profesional relacionada** en los campos de la Función Pública, Recursos Humanos o relaciones laborales en el Sector público” , al considerar la ESAP que con las certificaciones laborales que adjuntó el concursante se tiene que la experiencia profesional ejercida en los cargos de ADMINISTRADOR DEL CENTRO REGIONAL DE ACOPIO DE SAN GIL y COORDINADOR DE PLANEACION Y*

MERCADEO dentro del período comprendido entre el 5 de Junio de 1991 hasta el 30 de Abril de 2005, no es la requerida para ejercer el cargo de Comisionado Nacional del Servicio Civil, pues su propósito principal está relacionado directamente con el sistema general de carrera administrativa y del sistema de empleo público regulado por la Ley 909 de 2004.

De igual manera en la respuesta que dio la entidad accionada ESAP, se aduce que el accionante fue inadmitido por cuanto no tiene experiencia relacionada con el cargo, requisito este que se exige en el artículo 1 numeral 4; Artículo 11 y punto 2 y Artículo 13 de la convocatoria, en la que se exige experiencia relacionada, la que no se cumple por cuanto el cargo que desempeñó en CENTROABASTOS S.A., si bien se trata de sector público, se extraña que no cumple funciones relacionadas con el cargo a proveer como lo es el de Comisionado.

Para resolver lo pertinente, es preciso advertir que el Artículo 125 de la Carta Política se instituyó la carrera como regla general para los empleos de los órganos y entidades del Estado y se determinó que tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harían consultando el mérito y las calidades de los aspirantes. Así mismo y para garantizar que ello tuviera lugar en condiciones de igualdad, imparcialidad y eficacia se estableció que el proceso de selección se hiciera a través de un concurso público, orientado por el mérito y las capacidades de quienes en él participaran.

Ahora bien, cada concurso, se rige por las reglas fijadas en la convocatoria respectiva, en esta se establecen claramente los requisitos y las etapas que se agotarán, los tiempos en que se llevarán a cabo, las pruebas a realizar, los puntajes, de manera que una vez superadas todas fases se conforma la lista de elegibles y, de acuerdo con el puesto que se ocupe dentro de ese registro, sin dejar de lado que los interesados en acceder a un cargo de carrera deben cumplir con las exigencias hechas por la entidad en la correspondiente convocatoria, que es la guía del concurso, pues las reglas, las bases y las normas allí contenidas obligan no solo a los aspirantes sino al Estado.

De otra parte y frente al tema de la EXPERIENCIA como requisito para acceder a cargo por concurso de méritos, se tiene que de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1785 de 2014 se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones y más específicamente en su artículo 14 dispone que:

“...ARTÍCULO 14. EXPERIENCIA. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada..."

De conformidad a lo anterior, la decisión de la ESAP de INADMITIR al señor WILSON BASTOS DELGADO en la convocatoria para proveer el cargo de COMISIONADO NACIONAL del Servicio Civil, se constituye como una clara vulneración a los derechos fundamentales del accionante, habida consideración a que la entidad accionada ESAP no le es viable exigir la EXPERIENCIA RELACIONADA, ello por cuanto en la convocatoria y menos aún en el manual de funciones del cargo de Comisionado Nacional del servicio Civil reseñado en la Resolución SC-2352 del 22 de agosto de 2017 en su Artículo 1 y 13 Verificación de Requisitos mínimos, expresamente se exige: EXPERIENCIA: **Experiencia profesional acreditada** en el campo de la función pública, Recurso Humanos o relaciones laborales en el sector público, por más de 7 años"

En tal virtud y como quiera que no se utilizó la expresión RELACIONADA como requisito, no es viable así exigirla al aquí accionante, quien si cumplió con el requisito de la experiencia profesional por más de 7 años en CENTROABASTOS S.A., la que acreditó con la Certificación laboral expedida en esta entidad y es que frente al requisito de la convocatoria relativo a la experiencia profesional acreditada, es preciso advertir que la acreditación hace referencia a **"Demostrar, especialmente con un documento, que una persona es quien dice ser, ejerce una determinada profesión o está autorizada para hacer algo.**

Y es precisamente, lo que hizo el accionante en virtud a la exigencia del requisito de la experiencia profesional contemplada en la convocatoria y en el manual de funciones del cargo a proveer como lo es el de COMISIONADO NACIONAL, pues aportó las certificaciones laborales de CENTROABASTOS S.A. y del SENA siendo suficiente la primera de ellas para acreditar que si tiene experiencia profesional en el campo de la función pública por más de 7 años, sin que sea exigible bajo interpretación alguna que deba ser relacionada con el Cargo de Comisionado, pues de haber sido así, necesariamente la entidad accionada debía haberla

contemplado expresamente como EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

En tal virtud la inadmisión de la ESAP resulta violatoria de los derechos fundamentales del accionante al acceso a cargos públicos, pues no es viable interpretar como requisito, la experiencia relacionada como sinónimo de acreditada pues esta última no es una forma de experiencia profesional sino de determinar que se cumplen los requisitos para acceder al cargo no a las funciones en el desempeño en el cargo a proveer.

Admitirse la tesis de la entidad accionada en el sentido que la experiencia profesional acreditada es sinónimo de relacionada implicaría una clara modificación de las reglas previstas en la convocatoria pública Nro. 1 de 2017, lo que se constituye en vulneración al debido proceso de los aspirantes que como el accionante cumplieron a cabalidad el requisito de la experiencia profesional la que se reitera, debía acreditarse mas no estar relacionada, pues expresamente no se contempló esta clase de experiencia profesional como requisito para el cargo.

Así las cosas, y estando plenamente demostrada la vulneración de los derechos del accionante al debido proceso y acceso a cargos públicos, se hace necesario traer a colación señalado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-604/13, en la que al respecto señaló que:

“...5. Las potestades del juez de tutela cuando evidencia irregularidades en el trámite de un concurso de méritos

5.1 El artículo 29 de la Constitución dispone que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Con fundamento en la citada norma, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre este derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, esta corporación ha expresado en la sentencia T-329 de 2009 que:

“El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación...”

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las particularidades del caso, que involucran el desarrollo de un proceso de selección de personal actualmente en curso y el desconocimiento de aspectos procedimentales que pueden afectar de manera grave su desarrollo, este despacho adoptó las medidas inmediatas que permitieran asegurar la eficacia de las ordenes que aquí se impartan, ordenando la suspensión inmediata del proceso de selección, la que fue cumplida a cabalidad por la entidad accionada.

En tal virtud resulta procedente el amparo constitucional de tutela a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos vulnerados por la entidad accionada ESAP y para tal fin se hace necesario garantizar la corrección procedimental de las decisiones adoptadas por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP en el marco del Concurso No. 1 de 2017 y la Resolución SC-2352 de Agosto de 2017, en lo atinente a tener como ADMITIDO al señor WILSON BASTOS DELGADO, como quiera que no se tuvo en cuenta el principio de legalidad que debía presidir en su decisión y actuación; asegurando con ello, que el proceso de selección de personal en cita se surta con apego a las disposiciones que lo rigen.

En consecuencia se ordenará al Representante Legal de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, deje sin efecto el acto administrativo mediante el cual INADMITIO al accionante y en la convocatoria aludida, y en su lugar expida el acto administrativo mediante el cual se incluya en la lista de ADMITIDOS como quiera que si acreditó la experiencia profesional con las certificaciones laborales y funciones anexas que adjuntó expedidas por la empresa CENTROABASTOS S.A.

Finalmente el Despacho dispondrá que una vez acatado el presente fallo se levante la medida provisional de suspensión del concurso de méritos. Así mismo se ORDENA a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA-DAFP y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, **PUBLICAR** en sus páginas Web la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento para la Responsabilidad Penal de Adolescentes de Bucaramanga, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo constitucional de tutela a los derechos fundamentales al Debido Proceso, la Igualdad, y el Acceso a cargos y Funciones Públicas del accionante WILSON BASTOS DELGADO, con fundamento a lo considerado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante Legal de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este proveído, deje sin efecto el acto administrativo mediante el cual INADMITIO como aspirante en el concurso de méritos para el cargo de Comisionado Nacional del Servicio Civil de conformidad a la convocatoria No. 1 de 2017 al accionante WILSON BASTOS DELGADO y en su lugar expida el acto administrativo mediante el cual se incluya en la lista

de ADMITIDOS como quiera que si acreditó la experiencia profesional con las certificaciones laborales y funciones anexas que adjuntó expedidas por la empresa CENTROABASTOS S.A.

TERCERO: LEVANTAR la medida provisional de suspensión del concurso de méritos, una vez acatado el presente fallo por la entidad accionada.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito. Así mismo se **ORDENA** a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA-DAFP y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, **PUBLICAR** en sus páginas Web la presente providencia.

QUINTO: En el evento de no ser impugnado el fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y, en caso de ser devuelto este, siendo excluido de este mecanismo procesal, procédase a archivar las correspondientes diligencias.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE;

La Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Maria Eugenia Calderón Espejo
MARIA EUGENIA CALDERÓN ESPEJO